



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1302/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ANDREA CHÁVEZ
TREVÍÑO Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **sentencia** en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **revocar** el oficio CNHJ-CNHJ-171-2022 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵.

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta de Andrea Chávez Treviño como diputada federal.

El primero de septiembre dicha actora tomó protesta como diputada federal, cuyo cargo concluye el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

2. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional⁶ de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

¹ En adelante, juicio o juicios de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora o promoventes, salvo identificación individualizada de los promoventes.

³ En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente TEPJF.

⁵ En adelante, Comisión de Justicia, CNHJ o responsable.

⁶ En lo sucesivo, CEN.

3. III Congreso Nacional Ordinario de Morena y nombramiento de cargo partidista. El diecisiete y dieciocho de septiembre se celebró dicho Congreso, en el cual Andrea Chávez Treviño alude que resultó electa como Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del CEN de Morena para el periodo electivo 2022-2025.

4. Primer oficio de la Comisión de Justicia. El siete de octubre, la Comisión de Justicia publicó el oficio CNHJ-169-2022, en su página de Facebook, en el cual se estableció como criterio la obligación de separarse de cargo a las personas que desempeñaran algún cargo en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno y que hubieran resultado electas como integrantes de órganos ejecutivos de dicho partido, en el marco de su III Congreso Nacional Ordinario.

5. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1276/2022). En contra de dicho acuerdo y criterio, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

6. Segundo oficio de la Comisión de Justicia. El catorce de octubre, la Comisión de Justicia publicó en su página de Facebook el oficio CNHJ-CNHJ-171/2022, mediante el cual en su punto de acuerdo cuarto dejó sin efectos el diverso CNHJ-169/2022; y en su punto de acuerdo segundo reitera que aquellos miembros de órganos de dirección ejecutiva de Morena que se encuentren en el supuesto normativo establecido en el artículo 8 del Estatuto, tienen la responsabilidad de separarse del encargo que constituya autoridad, ya sea como funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, de cualquier nivel de gobierno, en un plazo breve.

Asimismo, en ese mismo punto de acuerdo se estableció que en cumplimiento a dicho criterio, los obligados deberán hacer del conocimiento la separación de su cargo público al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal o Nacional, que así corresponda, informando de dicho cumplimiento a la Comisión de Justicia.

7. Segundos juicios de la ciudadanía. En contra del oficio CNHJ-CNHJ-171/2022, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre, Andrea Chávez Treviño, y diversas personas ostentándose como militantes de



Morena y candidaturas a congresistas nacionales, respectivamente, presentaron sendas demandas, unas directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y otras ante la Sala Regional Monterrey, quien en virtud de la solicitud de la parte actora de que se tramitaran sus escritos por su conducto, en su oportunidad las remitió a este órgano jurisdiccional.

8. Turno, requerimiento y radicación. La Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar, respectivamente, los expedientes **SUP-JDC-1302/2022**, del **SUP-JDC-1304/2022**, **SUP-JDC-1305/2022**, **SUP-JDC-1306/2022**, **SUP-JDC-1307/2022**, **SUP-JDC-1308/2022**, **SUP-JDC-1309/2022**, **SUP-JDC-1310/2022**, **SUP-JDC-1311/2022**, **SUP-JDC-1312/2022**, **SUP-JDC-1313/2022**, **SUP-JDC-1314/2022**, **SUP-JDC-1315/2022**, **SUP-JDC-1317/2022**, **SUP-JDC-1318/2022**, **SUP-JDC-1320/2022**, **SUP-JDC-1323/2022**, **SUP-JDC-1324/2022**, y **SUP-JDC-1325/2022**, requerir al órgano responsable el trámite correspondiente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Resolución del primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1276/2022). El veintiséis de octubre, la Sala Superior determinó desechar la demanda, al haber quedado sin materia, dada la emisión del oficio CNHJ-CNHJ-171/2022, recurrido en los presentes expedientes.

10. Remisión de constancias de trámite e informe circunstanciado. En distintas fechas, la Comisión de Justicia remitió diversas constancias del trámite de los presentes juicios, así como los informes circunstanciados.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió las demandas, a excepción de la correspondiente al SUP-JDC-1312/2022, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁷ por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir un oficio emitido por el órgano de justicia del partido a nivel nacional a través del cual se estableció un criterio con base en las reformas estatutarias del partido.

Dicho criterio consiste en que los miembros de órganos de dirección ejecutiva de Morena, entre ellos el de carácter nacional, que se encuentren en el supuesto normativo establecido en el artículo 8 del Estatuto, tienen la responsabilidad de separarse del encargo que constituya autoridad, ya sea como funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, de cualquier nivel de gobierno, en un plazo breve e informar de su separación al respectivo Comité Ejecutivo Municipal o Estatal —de las distintas entidades federativas—, o al CEN, así como a la referida Comisión de Justicia.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el órgano responsable —Comisión de Justicia— y en el acto reclamado —oficio CNHJ-CNHJ-171/2022—. Por este motivo, a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, procede que los expedientes identificados como SUP-JDC-1304/2022, SUP-JDC-1305/2022, SUP-JDC-1306/2022, SUP-JDC-1307/2022, SUP-JDC-1308/2022, SUP-JDC-1309/2022, SUP-JDC-1310/2022, SUP-JDC-1311/2022, SUP-JDC-1312/2022, SUP-JDC-1313/2022, SUP-JDC-1314/2022, SUP-JDC-1315/2022, SUP-JDC-1317/2022, SUP-JDC-1318/2022, SUP-JDC-1320/2022, SUP-JDC-1323/2022, SUP-JDC-1324/2022, y SUP-JDC-1325/2022 se acumulen al diverso **SUP-JDC-1302/2022**, al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados⁸.

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1312/2022** es improcedente al carecer de firma autógrafa.

1. Explicación jurídica

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este Tribunal ha sustentado que el hecho de que en el documento

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁹.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, **ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente**¹⁰.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹¹ o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas¹².

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en

⁹ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

¹⁰ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

¹¹ En el Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia, y actualmente, el Acuerdo 4/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de octubre de dos mil veintidós, que abrogó los diversos 2/2020, 4/2020, 6/2020 y 8/2020.

¹² Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, aprobado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de septiembre de dos mil veinte.



el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

2. Caso concreto

De las constancias que obran en el expediente se observa que en la cuenta de avisos.salasuperior@te.gob.mx se recibió un escrito de demanda a nombre de Yolanda Dominga Osorno Quintero, el cual originó que se formara el expediente SUP-JDC-1312/2022.

En ese tenor, la remisión de la imagen escaneada de la demanda al correo destinado para los avisos de interposición de los medios de defensa no liberaba a quien la suscribe a presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin¹³.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Yolanda Dominga Osorno Quintero.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a Yolanda Dominga Osorno Quintero en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

¹³ Tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que Yolanda Dominga Osorno Quintero estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos¹⁴.

De modo que **no existe justificación para que Yolanda Dominga Osorno Quintero remitiera su demanda a la cuenta de avisos de esta Sala Superior**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el artículo 20, primer párrafo, inciso f), del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio regulado por la Ley de Medios¹⁵.

CUARTA. Procedencia. Los juicios son procedentes en tanto reúnen los requisitos de procedencia previstos en la legislación correspondiente¹⁶.

1. Forma. Se cumple en tanto los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven los juicios¹⁷, así como el resto de los requisitos legales exigidos.

2. Oportunidad. Los juicios son oportunos. El oficio se emitió el pasado catorce de octubre: por lo tanto, en principio, el plazo de cuatro días previsto

¹⁴ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

¹⁵ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-AG-231/2022, SUP-JDC-1200/2022, SUP-JDC-1018/2022, SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021 y SUP-JDC-814/2021.

¹⁶ De conformidad con artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ En el caso de los juicios 1305/2022, 1310/2022, 1313/2022, 1314/2022 y 1315/2022 se presentaron a través de Firma Electrónica Avanzada.



en la Ley de Medios para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del diecisiete al veinte de octubre.

Así, al haberse presentado las demandas ante Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los días diecisiete, dieciocho y diecinueve, resulta incuestionable que su presentación se efectuó de manera oportuna¹⁸.

3. Legitimación. Las y los actores cuentan con legitimación para presentar los juicios de la ciudadanía, ya que como militantes de un partido político nacional alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. El requisito se tiene colmado, ya que las y los actores son militantes de Morena y plantean que el oficio impugnado vulnera sus derechos político-electorales, la primera de las promoventes al ser diputada federal y al haber sido electa en el pasado Congreso Nacional como Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del CEN, mientras las restantes personas promoventes alegan haber sido aspirantes y candidatas a congresistas nacionales, de ahí que les resulte trascendente que se determine en definitiva si las y los servidores públicos pueden ocupar o no cargos de órganos de dirección ejecutiva del partido, a fin de saber si se les puede generar una afectación.

Al respecto, cabe precisar que en términos de los artículos 79 y 80, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley de Medios, se prevé que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo a través del cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que se esté afiliado, cuando **consideren que vulneran sus derechos político-electorales**, así como cualquier otro de los establecidos en el citado artículo 79.

Asimismo, de conformidad con los artículos 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 5, inciso j), del Estatuto de MORENA,

18 Ello de conformidad con la jurisprudencia 43/2013 de esta Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

cualquier militante tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos.

Lo cual se corrobora de los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias 7/2002 y 15/2013, cuyos rubros son INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO y CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

5. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir el oficio que impugnan las personas promoventes.

QUINTA. Cuestiones previas.

1. Contexto y síntesis del acto impugnado.

En el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, entre otras cuestiones, se aprobaron reformas a los documentos básicos, se eligieron a las y los integrantes del Consejo Nacional y su Presidencia, se renovaron las carteras correspondientes del CEN, se ratificaron las y los integrantes de dicho Comité cuyos encargos se encuentran vigentes por resolución incidental del expediente SUP-JDC-1573/2019, y se realizaron las tomas de protesta correspondientes.

Posteriormente, la Comisión de Justicia emitió el oficio CNHJ-169-2022, sin embargo, con posterioridad lo dejó sin efectos con la emisión del diverso CNHJ-CNHJ-171-2022, en el cual se comunicó el criterio de dicha Comisión relativo a que aquellos miembros de órganos de dirección ejecutiva de Morena que se encuentren en el supuesto normativo establecido en el artículo 8 del Estatuto, tienen la responsabilidad de separarse del encargo que constituya autoridad, ya sea como funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, de cualquier nivel de gobierno, en un plazo breve.

Consideró que dentro del régimen transitorio de las reformas al Estatuto se estableció que “las adiciones, derogaciones y reformas al presente Estatuto



entraran en vigor al momento de su aprobación por el III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización”

Asimismo, la Comisión de Justicia indicó que aquellas **modificaciones a la norma estatutaria que se encuentran relacionadas con el régimen regulador de organización al interior de la estructura de MORENA en vigor, surten plenos efectos jurídicos**, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo primero transitorio del Estatuto de MORENA.

De igual forma consideró que, de conformidad con lo dispuesto por el apartado E, del artículo 14 Bis Morena se organiza con los siguientes órganos de Dirección Ejecutiva: Comités Ejecutivos Municipales, Comités Ejecutivos Estatales, y CEN¹⁹.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Estatuto que estable que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno²⁰, la Comisión de Justicia consideró que se desprende la regla general de la restricción para que los integrantes de los órganos de dirección ejecutiva ostenten de forma simultánea su encargo partidista y alguno que constituya autoridad, ya sea como funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de cualquier nivel de gobierno.

En ese marco, con fundamento en los artículos 49, 54 y 59 del Estatuto, con relación a los diverso 8 y 14 Bis citados, los miembros de la Comisión acordaron, en la parte que interesa:

“PRIMERO. Se reconoce la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias relacionadas con la estructura organizativa del Partido MORENA, ya que las mismas recaen en una facultad decisoria de los Partidos Políticos, de conformidad

¹⁹ Cabe indicar que en el diverso CNHJ-169-2022 se aludía al artículo antes de la reforma estatutaria aprobada este año, en la que como órganos de Dirección Ejecutiva, además de los Comités Ejecutivos Municipales, Comités Ejecutivos Estatales, y CEN se incluía a las Coordinaciones Distritales.

²⁰ El artículo 8 anterior al Congreso referido señala que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

con lo dispuesto en el párrafo tercero, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“SEGUNDO. Aquellos miembros de órganos de dirección ejecutiva de MORENA que se encuentren en el supuesto normativo establecido en el artículo 8° del Estatuto de este instituto político, a efecto de dar cabal cumplimiento a la norma interna, tienen la responsabilidad de separarse del encargo que constituya autoridad, ya sea como funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de cualquier nivel de gobierno, en un plazo breve.

“En cumplimiento a lo señalado anteriormente, los obligados deberán hacer del conocimiento la separación de su cargo público al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal o Nacional, que así corresponda, informando de dicho cumplimiento a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”

“TERCERO. Es necesario destacar que este comunicado no prejuzga sobre cada uno de los asuntos que conozca esta autoridad partidista que, en ejercicio de sus atribuciones, podrá determinar lo que en Derecho proceda en cada uno.

“CUARTO. Se deja sin efectos el comunicado establecido en el contenido del oficio identificado con la clave CNHJ-169-2022, de conformidad con lo dispuesto en el presente comunicado a la militancia del Partido Político Nacional MORENA, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las determinaciones emanadas de este órgano partidista.”

“ ... ”

En contra de dicho oficio, los promoventes se inconformaron.

2. Síntesis de los agravios. Se identifican los siguientes motivos de disenso:

- **Inconstitucionalidad del criterio.** Restricción desproporcionada, arbitraria y discriminatoria al derecho político-electoral de integrar las autoridades partidistas, ya que por el sólo hecho de ser legisladora se le impide ejercer un cargo partidista dentro de los órganos de ejecución de Morena (JDC-1302).

El trato es injustificado, porque si pueden presidir el Consejo Nacional o el Congreso Nacional que son los máximos órganos de dirección partidista no hay razón para que no puedan integrar órganos de menor jerarquía.



La norma es desproporcional porque no persigue un fin constitucional válido, no existe una relación entre la intervención del derecho y el fin que se persigue y existen otras alternativas.

- **Carácter especial de las personas legisladoras.** Se omite considerar que las personas legisladoras tienen reconocida una bidimensionalidad porque el ser representantes populares no implica que pierdan la calidad de ciudadanas o la de militantes de un partido, por lo que tienen derecho a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación (JDC-1302).

- **Subsistencia del oficio CNHJ-169/2022.** La parte actora considera que existe identidad de criterios entre ambos oficios y le genera perjuicio que en ese primer oficio se reconocía que el artículo 8 no modificó su esencia, sino que fue una reforma de forma, aunado a que dicho órgano no podía revocar su propia determinación, además manifiesta que controversió dicho oficio, por lo que en acceso a la justicia considera que debe subsistir (JDC-1302).

- **Violación al principio de irretroactividad de la ley en materia electoral.** El oficio pretende una aplicación retroactiva de una modificación estatutaria que aún no entra en vigor, porque los procesos electorales relacionados con el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, que regularon la competencia de todos los cargos partidistas sujetos a renovación, no fueron convocados bajo los supuestos normativos reformados, por lo que se rigen por el estatuto vigente al momento de la emisión de la convocatoria, ya que de lo contrario también se vulneraría el artículo 105 constitucional. Señala que el artículo 8 del Estatuto no sufrió modificación alguna, aunado a que conforme al Estatuto que rigió el proceso de renovación se debe considerar como órgano de dirección ejecutiva del partido a las coordinaciones distritales acorde al artículo 14 bis del Estatuto.

- **Violación al principio de legalidad.** El reconocimiento de la entrada en vigor de las diversas reformas al Estatuto de Morena resulta ilegal ya que estos surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declaren su procedencia constitucional y legal y en

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

el caso de modificaciones estatutarias se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

- **Violación al principio de certeza.** La CNHJ viola el principio constitucional de certeza al pretender modificar las reglas conocidas previamente por la militancia a las que están sujetas la actuación de los competidores a los cargos y las autoridades electorales.

- **Violación a la obligación constitucional de los partidos políticos de ajustar sus conductas a los principios del Estado Democrático.** La Comisión de Justicia al aplicar retroactivamente las reformas estatutarias merma el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La parte actora **pretende** que se revoque el oficio reclamado, en el caso del JDC-1302 específicamente quiere que se determine que subsiste el diverso oficio CNHJ-169/2022 y se realice la interpretación conforme o se determine la inconstitucionalidad establecida en el artículo 8 del Estatuto con motivo de su acto de aplicación; mientras que en las restantes demandas también buscan la revocación del acto impugnado consistente en el oficio CNHJ-CNHJ-171-2022 , y solicitan que se determine el plazo para la separación del cargo, así como que se informe cuántas personas se encuentran en el supuesto del doble cargo.

La **causa de pedir** la sustentan en que, por una parte, el criterio resulta desproporcional al dar un trato injustificado a las personas legisladoras y, por otra, porque se pretende aplicar un Estatuto que aún no se encuentra vigente ni ha surtido efectos, aunado que se estaría aplicando de forma retroactiva en relación con las normas que rigieron el pasado proceso electoral.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es si el oficio reclamado es legal, si resulta válido que la Comisión de Justicia lo haya emitido con base en el Estatuto reformado en el III Congreso Nacional Ordinario y que establezca acciones para las personas que fueron recientemente electas en dicho proceso de renovación.



En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, en primer lugar, se hará un análisis del agravio de vulneración al principio de legalidad en el que se indica que es el INE quien debe determinar la validez de la norma partidista, lo que involucra un cuestionamiento de competencia de la Comisión de Justicia para emitir el oficio reclamado y para establecer una regulación o acciones que deben realizar los servidores públicos que fueron electos en el proceso de renovación del pasado Congreso Nacional Ordinario.

Posteriormente, en su caso, se analizará el agravio vinculado con la debida fundamentación y motivación específicamente si resulta válido que la Comisión de Justicia emitiera el oficio con base en los Estatutos recientemente modificados en el referido Congreso Nacional.

Después de ser necesario se analizará la constitucionalidad y legalidad de las acciones establecidas en los términos planteados en el SUP-JDC-1302/2022 y, finalmente, lo relativo a la subsistencia del oficio CNHJ-169/2022.

Tal situación no le genere perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados²¹.

2. Decisión de la Sala Superior

La Comisión de Justicia excedió sus facultades, al no contar con la atribución de determinar la vigencia de las normas reformadas del Estatuto en el III Congreso Nacional, ni para emitir normas u ordenar acciones en abstracto que constituyan cargas a la militancia respecto de reglas que se encuentren previamente delimitadas en la normativa estatutaria del partido.

3. Estudio de conceptos de agravio. Estudio sobre la legalidad del oficio reclamado

²¹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

De manera previa al estudio de los argumentos expuestos en las demandas, este órgano jurisdiccional considera necesario en primer lugar, efectuar el análisis del agravio de vulneración al principio de legalidad en el que se indica que es el INE quien debe determinar la validez de la norma partidista, lo que involucra un cuestionamiento de competencia de la Comisión de Justicia para emitir el oficio reclamado y para establecer una regulación o acciones que deben realizar los servidores públicos que fueron electos en el proceso de renovación del pasado Congreso Nacional Ordinario.

a. Explicación jurídica

a.1. Competencia

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

La Constitución federal en su artículo 16, párrafo primero, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta previsión, en tanto una garantía de legalidad, implica la salvaguarda de que los órganos investidos de autoridad y mandato únicamente pueden actuar conforme las atribuciones que la ley prevé.

Cuando el juzgador advierta, por sí o **a petición de parte**, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora bien, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los



preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas²².

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática²³.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión²⁴.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En este sentido, los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a la normativa estatal y, además, como institutos que participan en la lógica de auto organización, como lo prevé el artículo 41 de la Constitución federal, se encuentran sujetos a los principios y límites que el propio texto constitucional dispone.

Así, los órganos internos de cada partido, además de encontrarse regidos por la norma estatutaria que se emite en ejercicio de la auto organización y

²² Jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

²³ *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

²⁴ *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 78 y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 224.

auto determinación, también se encuentran sujetos a las garantías de legalidad previstas en la Constitución federal.

a.2. Respecto a la facultad auto normativa de los partidos políticos y las facultades del Instituto Nacional Electoral²⁵

El artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, reconoce el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna. Dicha protección se respalda en los principios de autodeterminación y autoorganización; a su vez, estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna. Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.

La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones y que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos²⁶.

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a la ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna²⁷.

Asimismo, también como principio de base constitucional, consiste en la **facultad auto normativa** de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.

Ahora bien, se dispone en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos²⁸, son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

²⁵ En adelante INE.

²⁶ SUP-JDC-833/2015.

²⁷ Resulta ilustrativa la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-281/2018.

²⁸ En adelante Ley de Partidos.



Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la citada ley, es deber de los partidos políticos de comunicar al Instituto Nacional Electoral²⁹ o a los organismos públicos locales electorales cualquier modificación a sus documentos básicos (entre los cuales se encuentra su Estatuto), dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Así, la validez a **las reformas a sus documentos básicos, aprobadas por los partidos, está condicionada a la revisión de su constitucionalidad y legalidad a cargo de las autoridades electorales, esto es, el INE** tratándose de partidos políticos nacionales o, en su caso, los institutos electorales de las entidades federativas, tratándose de partidos políticos locales.

En términos de lo previsto en la Ley de Partidos, los partidos políticos nacionales cuentan con diez días, posteriores a la aprobación de las reformas a sus documentos básicos para remitirlas al INE, cuyo Consejo General tendrá un plazo que no debe exceder de treinta días naturales para emitir la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, **previéndose que las mismas surten efecto, de ser el caso, hasta que se emite tal resolución.**

Así, de conformidad con la Ley de Partidos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los estatutos, el Consejo General del INE atenderá al derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Así, una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario para la aprobación de la reforma a los documentos básicos de los partidos políticos, conforme al reglamento sobre las modificaciones a éstos, la Dirección Ejecutiva analizará que se apege a las normas legales y estatutarias aplicables. En caso de ser así, se hará del conocimiento del partido político

²⁹ En lo sucesivo INE.

y se procederá a su inscripción en el libro de registro respectivo. De lo contrario, se informará de ello al partido político.

Finalmente, se establece que **los documentos básicos de los partidos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.**

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE contempla que las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político o Agrupación Política surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

Por lo que hace a las modificaciones a los Estatutos de un Partido Político aprobadas por el Consejo General, éstas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en su caso, **en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida publicación.**

En ese tenor, el pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y legalidad de cualquier modificación por mínima que sea corresponde a dicho Instituto y sólo hasta que exista ese pronunciamiento las modificaciones podrán entrar en vigor.

a.3. Facultades de la Comisión de Justicia

En la Ley de Partidos se dispone, en sus artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), que el Estatuto de los institutos políticos establecerá las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidista y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.



Con tal propósito, los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidista, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Además, de conformidad con la ley en cita, el sistema de justicia intrapartidista deberá tener las características siguientes:³⁰

- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Como ya se ha razonado por esta Sala Superior³¹, lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de vigilar y defender los derechos de la militancia ante la posible existencia de conflictos entre esta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia.

Esto es, el sistema de justicia intrapartidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos en atención a los principios constitucionales³².

En este sentido el Estatuto de Morena establece que en ese instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia³³.

³⁰ Artículo 48 de la Ley de Partidos.

³¹ Véase SUP-JDC-1258/2019.

³² Limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público a aquellos aspectos que garanticen, por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes.

³³ Artículo 47 del Estatuto.

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

Conforme a ello, en el artículo 49, del Estatuto de MORENA se disponen las atribuciones de la Comisión de Justicia, como son las siguientes:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido objetos de sanción.
- **Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;**
- **Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;**
- Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión;
- Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Cabe indicar, que en las recientes reformas al Estatuto —cuya resolución sobre la procedencia constitucional y legal no ha sido emitida por el INE—, también se incluyó como facultad de la Comisión de Justicia conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política en razón de género.



b. Caso concreto

Del marco jurídico previamente desarrollado se advierte que la Comisión de Justicia es un órgano jurisdiccional, pero no se observan atribuciones para determinar la vigencia de las reformas al Estatuto del partido, así como para imponer acciones y cargas a los servidores públicos que fueron electos en el pasado proceso de renovación de órganos partidistas, de ahí que el cuestionamiento a la legalidad del oficio controvertido, sea **fundado**.

En efecto, el oficio reclamado determina la validez de los estatutos modificados y establece que las modificaciones vinculadas con la estructura del partido ya se encuentran vigentes y están surtiendo efectos; sin embargo, como ya fue referido **la validez constitucional y legal de las reformas estatutarias se trata de una facultad exclusiva del Consejo General del INE y será hasta ese momento en que dichas modificaciones podrán entrar en vigor, esto es, con posterioridad a su validez**.

Por tanto, la Comisión de Justicia carece de facultades para hacer pronunciamientos respecto de la vigencia y efectos de las reformas mientras no exista pronunciamiento por parte de la autoridad electoral sobre su validez³⁴.

Por otra parte, en cuanto a las acciones que deben realizar los servidores públicos de los tres poderes en los tres órdenes de gobierno, militantes de Morena, en el oficio reclamado se establece que aquellos miembros de órganos de dirección ejecutiva de MORENA que se encuentren en el supuesto normativo establecido en el artículo 8° del Estatuto de este instituto político, a efecto de dar cabal cumplimiento a la norma interna, **tienen la responsabilidad de separarse del encargo que constituya autoridad**, ya sea como funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de cualquier nivel de gobierno, **en un plazo breve**.

³⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por ejemplo al resolver los juicios SUP-JDC-1301/2022, SUP-JDC-1219/2022 y SUP-JDC-1217/2022.

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

En cumplimiento a lo señalado anteriormente, los obligados **deberán hacer del conocimiento la separación de su cargo público al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal o Nacional**, que así corresponda, **informando de dicho cumplimiento a dicha Comisión de Justicia.**

Sin embargo, esta Sala Superior ya ha sostenido que la Comisión de Justicia no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista, en tanto que dicha Comisión no tiene atribuciones para emitir lineamientos, reglamentos o algún tipo de disposición normativa que rija la vida interna de MORENA, porque de acuerdo con **su naturaleza su finalidad es la de impartición de justicia interna, es decir, solucionar las controversias que se le presenten respecto a la vida interna del partido y no actuar como un órgano de decisión política**³⁵.

La Comisión de Justicia carecía de atribuciones para establecer una norma general, abstracta e impersonal en la que vinculará a los miembros de los miembros de los órganos de dirección ejecutiva de Morena que fueron electos en el III Congreso Nacional Ordinario y que sean servidores públicos a hacer del conocimiento la separación de su cargo público al comité respectivo e informar dicho cumplimiento a dicha Comisión, ya que dichas acciones no tienen sustento normativo o judicial.

Aunado a lo anterior, es de señalar que las acciones cuestionadas son resultado de un ejercicio de una atribución que no le corresponde a la Comisión de Justicia, en la medida que, en todo caso, las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos el de afiliación en sus diferentes modalidades, deben estar previstas en la correspondiente normativa constitucional o, en el caso, en estatutaria.

En el caso concreto, la naturaleza jurídica de la CNHJ es incompatible con la emisión de disposiciones como las descritas, ya que en todo caso la reglamentación normativa le correspondería al CEN³⁶ al momento de emitir

³⁵ SUP-JDC-1258/2019 y acumulados.

³⁶ En términos del artículo 38 del Estatuto que regula la naturaleza y atribuciones del CEN, éste es el órgano encargado de la conducción del partido político de MORENA, que opera entre sesiones del Consejo Nacional de dicho partido y entre otras atribuciones tiene la de emitir los lineamientos para



la convocatoria para el Congreso Nacional, o bien, al establecer lineamientos para organizar el proceso de renovación de los órganos partidistas³⁷.

En todo caso, la responsabilidad y supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias respecto a los integrantes de los órganos de dirección ejecutiva recaería en el propio órgano respectivo.

Aunado a lo anterior, el establecer dicha carga por parte de la Comisión de Justicia, **implicaría suprimir la garantía de la militancia de contar con una instancia que resuelva los posibles conflictos partidistas o, en su caso, se afectarían los principios rectores de la actuación de la CNHJ.**

En efecto, si consideramos que la Comisión de Justicia es la responsable de la emisión del oficio y las acciones y cargas ahí establecidas, podría sostenerse que carece de facultades para revisar sus propias determinaciones, de ese modo, se estaría haciendo nugatorio el derecho de la militancia a cuestionar las determinaciones de ese instituto político en sede partidista.

En su caso, si la Comisión de Justicia asumiera competencia para revisar la validez y cumplimiento de las cargas ahí establecidas, tendría un doble carácter como órgano emisor y revisor de la normativa.

En ese sentido, **no podría cumplir el objetivo estipulado en la Ley de Partidos de ser imparcial**, ya que sería juez y parte en los conflictos relacionados con la interpretación y aplicación del oficio impugnado, cuando es un principio jurídico reconocido en el artículo 17 constitucional, invocable en términos del artículo 2º de la Ley de Medios, en relación con el 14, último párrafo, de la Constitución federal, que nadie puede ser juez en su propia causa.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la Comisión de Justicia tiene entre sus facultades el **proponer** las

las convocatorias a congresos municipales y emitir las convocatorias para la realización de los congresos distritales, estatales y nacional.

³⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-1258/2020 y acumulados.

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades o puede **proponer** al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA o incluso que cualquier protagonista del cambio verdadero y órgano de Morena puede plantear consultas a la Comisión de Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.

Sin embargo, dichas facultades están limitadas a su ejercicio jurisdiccional en el partido, por lo que la norma reglamentaria no se vincula con sus facultades como ya fue previamente desarrollado ni se advierte que se trate de un desahogo de alguna consulta de interpretación de algún militante y órgano de Morena.

Aunado a ello, la finalidad de la interpretación que realiza la Comisión de Justicia es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos los órganos partidistas de MORENA, lo cual en modo alguno implica que la Comisión responsable tenga la atribución de aprobar disposiciones normativas, pues esta función está encaminada a esclarecer los aspectos procesales de determinada normativa.

No obstante, dicha posibilidad no puede traducirse en determinar criterios, acciones y cargas concretas a la militancia, como es el ordenar el hacer del conocimiento del órgano de dirección ejecutiva respectivo la separación del cargo público, así como informar dicho cumplimiento a dicha Comisión de Justicia.

En consecuencia, al advertirse que la autoridad responsable efectivamente careció de competencia para emitir el oficio en los términos que lo hizo, lo procedente es **revocar** el acto reclamado, subsistiendo únicamente el acuerdo cuarto relativo a que se deja sin efectos el comunicado establecido en el contenido del oficio identificado con la clave CNHJ-169/2022, en tanto que pretendía regular los mismos preceptos estatutarios respecto de los cuales se determinó que carecía de competencia.

Por otra parte, en relación con la demanda relativa al SUP-JDC-1302/2022 se solicita que se realice una interpretación conforme o se determine la inconstitucionalidad de la norma establecida en el artículo 8 del Estatuto de Morena; sin embargo, **al combatirla con motivo de su acto de aplicación**



y este acto fue revocado no procede hacer el estudio de la constitucionalidad de referida norma.

Al respecto, cabe destacar que si bien esta Sala Superior ya ha realizado el análisis del artículo 8³⁸ en relación con los artículos 14 Bis³⁹ y 26⁴⁰ del Estatuto de Morena vigente al momento del proceso de renovación de los órganos partidistas y que rigió el III Congreso Nacional Ordinario, el mismo se limitó a un estudio de legalidad.

Efectivamente, esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-12/2020 y acumulados estableció que en la legislación general en materia de partidos políticos no se prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

Asimismo, la Sala razonó que dicho artículo 8 tiene el propósito de prohibir que una persona ejerza simultáneamente un cargo público y uno de dirección partidista de los que ahí se mencionan, pero no existe prohibición para que dichos los servidores públicos participen en la elección de un cargo directivo del partido, ni existe alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, pero una vez que sea electo, se debe separar del cargo a fin de no estar imposibilitado ni tener la causa de incompatibilidad mencionada, por lo que en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público, el cual debe ser considerado a la brevedad, a fin de evitar la incompatibilidad en el ejercicio del cargo partidista.

³⁸ *Los órganos de dirección ejecutiva de Morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.*

³⁹ El artículo 14 Bis señala los órganos que conforman la estructura de MORENA, entre los que destacan los de **conducción** (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional), los de **dirección** (congresos municipales, congresos distritales, congresos estatales y congreso nacional), así como los de **ejecución** (coordinaciones distritales, comités municipales, comités ejecutivos estatales y CEN).

⁴⁰ Los coordinadores distritales electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

En ese sentido, se consideró que el deber de separarse del cargo público a los miembros de los órganos de dirección ejecutiva de Morena ya se establece en la normativa estatutaria, así como que esta Sala Superior ya resolvió que dicha separación del encargo debía ser en un plazo razonable.

En el caso se plantea el análisis de la constitucionalidad de la norma; sin embargo, al ya no existir el acto de aplicación, esta Sala Superior no puede realizar dicho estudio de constitucionalidad, habida cuenta de que en términos del principio de definitividad y con base en la tesis II/2022 de rubro INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL⁴¹, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que **los órganos de justicia intrapartidista son los facultados para que en primera instancia realicen un control de regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto**, cuando resulten contrarias a los derechos, principios y reglas constitucionales o convencionales, debiendo justificar de manera reforzada por qué se derrotó su presunción de constitucionalidad, sin que pueda extenderse respecto de normas cuya fuente son órganos del estado ya sea legislativos o administrativos, de ahí que en todo caso.

De ahí que **queda expedito su derecho** para que en caso de que exista una nueva de aplicación de la norma cuestionada y de estimarlo necesario, promueva los medios de impugnación que estime pertinentes ante la Comisión de Justicia para combatir la constitucionalidad de la norma, atendiendo al principio de definitividad.

En ese orden de ideas, con motivo de la revocación del acto reclamado, resulta **innecesario** el estudio de los restantes motivos de disenso que se expresan, ya que a nada práctico conduciría, en tanto que aun cuando pudieran resultar fundados, los actores no alcanzarían un beneficio mayor

⁴¹ Aprobada en la sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



al que se les ha concedido, al haber logrado la pretensión inmediata buscada, esto es, la revocación del oficio reclamado⁴².

Ahora bien, no pasa desapercibido que en las restantes demandas también se solicitaba el dictado de medidas cautelares y que se informara cuántas personas se encuentran en el supuesto del doble cargo; no obstante, en términos del artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

Finalmente, queda expedito su derecho para solicitar la información que considere pertinente respecto a los servidores públicos que fueron electos en cargos partidistas ante los órganos partidistas que correspondan, en virtud de que dicha temática no se relaciona estrechamente con el acto reclamado, habida cuenta de que el respectivo acto ya fue revocado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JDC-1312/2022.

TERCERO. Se **revoca** el oficio reclamado emitido por la Comisión de Justicia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

⁴² Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1302/2022 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente en el asunto de que se trata porque si bien estoy de acuerdo en que se revoque el oficio impugnado al compartir las consideraciones relacionadas con el tema de que la Comisión de Justicia no cuenta con atribuciones para imponer acciones y cargas de las personas servidoras públicas que fueron electas en el pasado proceso electoral de renovación de órganos partidistas; sin embargo, no coincido con las restantes consideraciones por las que se revoca el acto impugnado, por las siguientes razones.

En la sentencia que se dicta en el presente asunto, entre otras cuestiones, se revoca el oficio 171 del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, bajo los siguientes argumentos:

1. No cuenta con atribuciones para determinar la vigencia de las normas estatutarias reformadas.
2. No tiene atribuciones para establecer una norma general, abstracta e impersonal con el fin de imponer acciones y cargas de los servidores públicos que fueron electos en el pasado proceso electoral de renovación de órganos partidistas, y

SUP-JDC-1302/2022 y acumulados

3. El deber de separarse del cargo público de las y los miembros de los órganos de dirección ejecutiva ya se establece en la normativa estatutaria y la Sala Superior ya resolvió que esa separación debe ser en un plazo razonable.

En el caso, en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, entre otras cuestiones, llevado a cabo los días dieciséis y diecisiete de septiembre del año en curso, se aprobaron reformas a los documentos básicos, se eligieron a las y los integrantes del Consejo Nacional y su Presidencia, se renovaron las carteras correspondientes del CEN, se ratificaron las y los integrantes de dicho Comité cuyos encargos se encuentran vigentes por resolución incidental del expediente SUP-JDC-1573/2019, y se realizaron las tomas de protesta correspondientes.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el siete de octubre del presente año, publicó el oficio CNHJ-169-2022, en su página de Facebook, en el cual se estableció como criterio la obligación de separarse del cargo a las personas que desempeñan algún cargo en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno y que hubieran resultado electas como integrantes de órganos ejecutivos de dicho partido, en el marco de su III Congreso Nacional Ordinario.

Posteriormente, el catorce de octubre, la Comisión de Justicia publicó en su página de Facebook el oficio CNHJ-CNHJ-171/2022, mediante el cual en su punto de acuerdo cuarto dejó sin efectos el diverso CNHJ-169/2022; y en su punto de acuerdo segundo reitera que aquellos miembros de órganos de dirección ejecutiva de Morena que se encuentren en el supuesto normativo establecido en el artículo 8 del Estatuto, tienen la responsabilidad de separarse del encargo que constituya autoridad, ya sea como funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, de cualquier nivel de gobierno, en un plazo breve y hacer



del conocimiento esa separación a los comités ejecutivos correspondientes e informar su cumplimiento a la Comisión de Justicia.

Ahora bien, en la sentencia dictada en el presente caso, en relación con el argumento identificado con el numeral 2, y con el cual estoy de acuerdo, se determina que la Comisión de Justicia no es el órgano partidista competente para establecer una regulación o acciones que deben realizar las personas que resultaron electas en el III Congreso Nacional, respecto de las modificaciones a los estatutos, porque esto es contrario a su naturaleza, en tanto que carece de atribuciones para emitir lineamientos, reglamentos o algún tipo de disposición normativa que rija la vida interna de Morena, pues su finalidad es impartir justicia al interior del partido, de conformidad con sus Estatutos; y no actuar como un órgano de decisión política.

A mi juicio, el anterior argumento resultaba suficiente para revocar el acto impugnado y declarar inoperante el resto de los agravios que hace valer la parte actora, sin realizar análisis alguno relacionado con el tema de la carencia de atribuciones de la Comisión de Justicia para determinar la vigencia de las normas estatutarias reformadas en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

En efecto, en la sentencia se analiza el agravio relacionado con la vulneración al principio de legalidad en el que se indica que es el INE quien debe determinar la validez de la norma partidista, y se señala que el agravio involucra un cuestionamiento de competencia de la Comisión de Justicia para emitir el oficio reclamado y para establecer una regulación o acciones que deben realizar los servidores públicos que fueron electos en el proceso de renovación del pasado Congreso Nacional Ordinario.

Al respecto, en la sentencia se determina que la **Comisión de Justicia excedió sus facultades**, por dos situaciones: **a)** al no contar con la atribución de determinar la vigencia de las normas reformadas del Estatuto en el III Congreso Nacional, y **b)** ni para emitir normas u ordenar acciones en abstracto que constituyan cargas a la militancia respecto de reglas que se encuentren previamente delimitadas en la normativa estatutaria del partido.

Respecto del segundo tema, precisado con el inciso b) como ya lo señalé, estoy de acuerdo por las razones que menciono.

No obstante, en relación con la primer situación o tópico, la sentencia analiza que del marco jurídico legal y partidista la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena es un órgano eminentemente jurisdiccional sin atribuciones para determinar la vigencia de las reformas al Estatuto del partido, toda vez que la validez constitucional y legal de las reformas estatutarias es una facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y será hasta ese momento en que esas modificaciones podrán entrar en vigor, esto es, con posterioridad a su validez.

Como ya lo precisé, no comparto el hecho de que en la sentencia se analice el tema de la vigencia de las normas estatutarias, pues considero que al determinar que la Comisión de Justicia carecía de atribuciones para emitir el oficio reclamado por tratarse de un órgano de naturaleza jurisdiccional y no de decisión política, esto resultaba suficiente para revocarlo e innecesario hacer las consideraciones ya señaladas.

Asimismo, estimo que resultaba innecesario que en la sentencia se argumentara a mayor abundamiento que, la Sala Superior en un diverso juicio de la ciudadanía analizó la legalidad de la disposición estatutaria que establece el deber de quienes integran los órganos



de dirección ejecutiva del partido de separarse del cargo público que ostenten, concluyendo que, esa separación debe ser en un plazo razonable; pues insisto, al resultar fundado y suficiente para revocar el oficio impugnado, el agravio respecto de la falta de atribuciones para establecer una norma general, abstracta e impersonal con el fin de imponer acciones y cargas de los servidores públicos que fueron electos en el pasado proceso electoral de renovación de órganos partidistas; en mi consideración resulta ocioso hacer pronunciamientos a mayor abundamiento relacionados con el deber de las autoridades partidistas designadas en el III Congreso Nacional Ordinario y que se ubican en el supuesto del artículo 8 del Estatuto, de separarse del cargo en un plazo breve.

Por lo anterior, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.